

Señores:

JUZGADO SEGUNDO (02) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

REFERENCIA: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN PRIMERA INSTANCIA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTES: PAULA YULIANA QUINTERO OSORIO Y OTROS

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CALDAS

RADICADO: 17001-33-33-002-2019-00077-00

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado de **ALLIANZ SEGUROS S.A.** conforme al memorial poder que ya obra en el expediente, comedidamente manifiesto que **REASUMO** el poder a mi conferido, y encontrándome dentro del término legal, procedo a presentar los respectivos **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**, solicitando desde ya que se profiera **SENTENCIA FAVORABLE** a los intereses de mi representada, desestimando las pretensiones de la parte actora y declarando probadas las excepciones propuestas al momento de contestar la demanda y el llamamiento en garantía.

I. OPORTUNIDAD

En la audiencia de pruebas llevada a cabo el día doce (12) de junio de 2024, se dio por concluido el periodo probatorio y se corrió traslado por el término común de diez (10) días a las partes para presentar los alegatos de conclusión, los cuales transcurrieron de la siguiente forma: 13, 14, 17, 18, 19, 20, 21, 24, 25 y, 26 de junio de 2024. En este sentido, se colige entonces que el presente escrito de **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE PRIMERA INSTANCIA** es radicado dentro del tiempo previsto para tal efecto.

II. FRENTE A LA DECLARATORIA DE RESPONSABILIDAD SOLICITADA POR EL DEMANDANTE

1. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR LA FALTA DE ACREDITACIÓN PROBATORIA – NO SE ENCUENTRA DEMOSTRADA LA SUPUESTA FALLA EN EL SERVICIO QUE LA PARTE ACTIVA ENDILGA AL DEPARTAMENTO DE CALDAS

La parte demandante no logró demostrar que el daño acaecido en la carretera hubiera sido como consecuencia de un actuar o de una omisión en el servicio atribuible al ente territorial demandado,

es decir por falta de mantenimiento de la vía, puesto que no se evidencia que la banca hubiera cedido con antelación al acontecimiento presentado el 21 de marzo de 2017, el cual hubiera permitido al Departamento de Caldas realizar las gestiones pertinentes para su reparación y señalización de la vía, pues no hay ninguna prueba que permita deducir que el departamento conoció previamente del desprendimiento de la montaña que llevó a la pérdida de la banca que redujo el diámetro de la carretera y siendo ello así, no es posible declarar algún tipo de responsabilidad en cabeza de la entidad territorial por las lesiones sufridas por los demandantes.

Tratándose de la falla probada del servicio como título de imputación, es claro que le asiste al demandante demostrar que la creación de un riesgo por parte del demandado fue la causa del daño cuya reparación reclama. En otras palabras, la parte actora tiene la carga de probar dos supuestos para que proceda la declaración de responsabilidad. A saber: (i) la determinación de un daño antijurídico causado al afectado, y (ii) que el antedicho daño antijurídico sea imputable a la acción u omisión de las entidades demandadas.

En el caso concreto, se encuentra probado que aun cuando se presentó un daño, este no se encuentra relacionado con el actuar del Departamento de Caldas, entre otros aspectos, porque el hecho dañoso se debió al desprendimiento de la montaña, del cual no hay evidencia que permita inferir que este se haya producido con días de antelación al evento ocurrido, es más se encuentra acreditado que la banca cedió justo en el momento en que el bus escalera con sobrecupo se estacionó por el mal clima y por no contar el conductor con la visibilidad suficiente para continuar su trayecto.

Sustento de lo anterior, tenemos la declaración rendida por la geóloga Diana Teresa Valencia Largo, en audiencia de pruebas del 23 de marzo de 2023, y quien da cuenta de la susceptibilidad geológica de la vía, y como las lluvias que se presentaron fueron un factor detonante que desencadenó en el desprendimiento de la montaña y la pérdida de la banca:

PREGUNTADA: ¿A partir de la plancha geológica y del análisis en campo, detálle nos que hicieron en este estudio? RESPONDIÓ: se hizo la revisión de información secundaria, se revisó el fallamiento, esta zona a nivel geológico es conocido que nos atraviesa fallas de importancia en el país que son fallas del sistema romeral, quiero ponerlo como en términos más que se pueda entender; en el país nos atraviesa como si fueran línea, atraviesan ciertas estructuras y esas estructuras tienen a su paso por Manizales, Salamina, Pacora, Aguadas y tienen mucha incidencia en nuestra geografía porque son las que levantan cordilleras, levantan montañas y nos generan como evidencia de ese fallamiento deslizamientos, creo señora juez que es conocido para todos en Manizales la zona de la carca el tablazo. Toda esa zona una falla geológica hace parte de una línea es como si fuera una gran sutura que pasa por gran parte del país y en esa zona tenemos un fallamiento muy fuerte y se ha presentado muchísimos daños, una falla no es un sitio pequeño, son fallas muy grandes, muy amplias que atraviesan gran parte del país entonces desde la geología y la ingeniería civil se hizo una revisión de las fotografías por Google Earth y luego con la revisión de campo encontramos que efectivamente esta zona tiene rocas de origen metamórfico y las rocas las dividimos en 3, a nivel de familias grandes tenemos rocas sedimentarias, rocas metamórficas y rocas ígneas, en este caso estamos hablando de rocas metamórficas que

han sido afectadas por fallamiento, ese mismo movimiento, ese mismo fallamiento del que le estoy mencionando, son fallas grandes y se describe en el informe el tipo de rocas que se encuentran y esa zona de falla nos genera una susceptibilidad a que en ciertas zonas tengamos movimientos en masa, deslizamiento, a nivel profesional estaríamos hablando de zonas con susceptibilidad a presentar movimientos en masa y procesos erosivos.(min 00:17:00)

PREGUNTADA: ¿Qué observó usted en el sitio, características, su estabilidad, sus condiciones de infraestructura, que observo usted allí? RESPONDIÓ: Importante que toda esa zona, todo ese corredor que me dirige con dirección a Aguadas, tiene un fallamiento que es muy importante que me genera muchos daños en la vía, estas vías son muy antiguas, son trazadas hace más de cincuenta años y nos ha tocado convivir con los múltiples daños que se tienen, tenemos muchos sitios durante el recorrido casi desde Salamina hacia adelante uno comienza a encontrar muchísimos daños en la vía, caídas de rocas, deslizamientos, procesos erosivos grandes y eso es como lo normal que se observa en la vía. Ahora con respecto al punto específico como le mencionaba antes tiene una susceptibilidad a presentar ese tipo de daños, por eso entonces seguramente se presentó esa pérdida de banca asociada a un movimiento en masa que me genera esa pérdida de banca que tiene en general toda esa zona. (min 00:21:00)

PREGUNTADO: ¿Qué condiciones o circunstancias son detonantes de esas situaciones que pueden presentarse que usted acaba de describirnos en la zona? RESPONDIÓ: A nivel de Caldas nosotros siempre trabajamos dos cosas que son más fuertes que son el factor climático o el factor lluvias y el otro el factor sismo, uno siempre evalúa que pasaría si me sucede un sismo o que me pasaría si tengo unas lluvias fuertes, **para el caso del sitio específico tuvimos lluvias fuertes y ni siquiera de un día específico, tuvimos muchos días de lluvia , se hizo la revisión histórica de ese tipo de actos y se encontró que llevábamos varios días con sus respectivas noches de lluvia, ese factor es un factor detonante de ese tipo de fenómenos, en este caso los dos factores detonantes son sismo y lluvia, pero para este caso el tema es lluvia, las fuertes precipitaciones fueron el detonante.**(min 00:23:34)

PREGUNTADO: ¿Usted pudo determinar el día de la visita si el factor meteorológico fue determinante para lo ocurrido el 21 de marzo de 2017? RESPONDIÓ: claro que sí, primero las rocas que tengo allí ya tienen susceptibilidad a que puedan presentar movimientos en masa, procesos erosivos (...) esa zona ya tiene una susceptibilidad, pero cuando le agrego el tema de las lluvias, pues allí ya tengo un escenario crítico, porque ya estoy sumando no solamente los materiales, sino también el fenómeno que actúa como un fenómeno detonante. (min 00:38:00)

En orden de lo comentado, tenemos que no se logró demostrar que la vía donde ocurrió el accidente de tránsito objeto de debate, se encontrara con pérdida de la banca previo a la caída del bus escalera, así lo señaló el ingeniero Juan Carlos Giraldo Mejía, quien para la época de los hechos era el coordinador de la zona norte del departamento de Caldas en materia de mantenimiento vial, y quien manifestó que él *“como coordinador de esa zona y ser adscrito a la Secretaria de Infraestructura del Departamento durante tantos años, recorría de manera frecuente esta zona y días previos al accidente no había desprendimiento de la banca, y mucho menos advertencia o solicitud de particulares ni de alcaldías u otros entes sobre esta situación”*, lo que en otras palabras quiere decir, que no se pudo establecer el estado real de la vía esa madrugada del 21 de marzo de 2017; máxime cuando las pruebas practicadas, dan conocimiento al despacho y a las partes de que no existía aviso a las autoridades sobre pérdida de la banca en este tramo de la vía horas o días

antes del accidente; pues téngase en cuenta que una de las formas de enterarse de las condiciones de la vía es el aviso de la comunidad, cosa que nunca ocurrió; toda vez que no reposa dentro del expediente prueba de que se haya emprendido acción, petición o solicitud a alguna de las entidades demandadas, con base a informar circunstancias de la vía.

En síntesis, la sola demostración de la ocurrencia del desprendimiento de la banca de la carretera, por sí sola no es suficiente para declarar la responsabilidad extracontractual y patrimonial del Estado por los daños que con tal situación se acusan, a esa prueba debe unirse la de la imputabilidad del daño al Estado, que no es otra que la demostración de que el hecho que causó el daño se produjo como consecuencia de la omisión en que incurrió la entidad, en su deber de mantenimiento de las vías, o de alguna actuación con la cual se haya causado el daño. En consecuencia, como no está demostrado que el desprendimiento de la banca de la carretera de la vía que conduce del municipio de Pacora (Caldas) a Aguadas (Caldas), que causó el daño que se acusa, le es imputable al ente territorial demandado, en virtud de omisión en el cumplimiento de sus funciones, no hay lugar a que declare su responsabilidad.

Con todo, la administración no es omnisciente ni omnipresente, no obra prueba que acredite que el Departamento haya sido advertido de algún desperfecto o potencial peligro de la vía, tampoco se probó que desde antes del accidente haya debido hacer reparaciones y/o pavimentación que este haya omitido, ni que se haya solicitado su intervención por parte de la comunidad, bien sea porque se hubiesen presentado otros accidentes similares. En efecto, pese a que el Departamento de Caldas tiene a cargo ciertos deberes y obligaciones estas son de carácter general y para el caso en concreto son ajenas a la supuesta falla del servicio. Lo anterior obedece a que las obligaciones generales a cargo de ese no pueden usarse para justificar la omnipresencia de este ente para endilgar una supuesta falla del servicio. Ahora, se trata de establecer si la entidad normativamente llamada a cumplir las demandas derivadas del rol que le concierne cumplió con dicha expectativa, pero siempre sujeta a los estándares de eficiencia y eficacia exigibles del servicio, pues así solamente un examen de la responsabilidad patrimonial del Estado en dicho escenario permitiría limitarla a sus justas proporciones. De esta forma se evitaría hacer responsables a las entidades estatales por el acaecimiento de hechos dañosos que realmente no se encontraban en condiciones, ni en el deber jurídico, de impedir, mal puede pretenderse la existencia de un Estado omnisciente que obstaculice la materialización de todo riesgo y que deba salir a responder en cualquier evento en el cual no consiga cumplir tan gigante e inasequible tarea.

Aunado a la ausencia probatoria, es un hecho que no existió conocimiento ni requerimiento al Departamento de Caldas para intervenir la vía que conduce del municipio de Pacora (Caldas) a Aguadas (Caldas), en ese sentido y en aplicación de la falla relativa del servicio, era imposible exigírsele al ente territorial asegurado realizar una acción tendiente a superar esa fuente de potencial riesgo. El Consejo de Estado ha determinado lo siguiente:

En cuanto toca con la omisión hay que advertir que si bien la Fuerza Pública – para el caso – debe por principio estar atenta y dispensar la vigilancia permanente, redoblada cuando la necesidad, las circunstancias o el requerimiento lo indiquen; lo mismo en zonas urbanas que en áreas rurales para la seguridad de las personas y protección de los bienes donde quiera que se encuentren, ésta afirmación no puede entenderse en términos absolutos, de modo que comprometa la responsabilidad del Estado por no encontrarse en disponibilidad inmediata, adecuada y en todo lugar, **porque es evidente que no puede esperarse que sea omnipotente, omnisciente y omnipresente por principio**. Su presencia inminente para la cobertura de todo el territorio nacional es un ideal jurídico, un deber ser, que debe entenderse como un deber ser relativo a su poder, referido a la posibilidad de actuar con los efectivos que tiene a su servicio, la información que puede recaudar por sí **y con la colaboración de los ciudadanos** (lo cual es un deber de estos), y la posibilidad de desplazarse en la geografía nacional, para velar por todos y cada uno de los colombianos ¹(...). (subrayado y negrita adrede)

No obstante, dos meses antes del incidente objeto de este proceso, fue realizado mantenimiento vial, tal y como lo manifestó la apoderada del Departamento de Caldas al dar contestación a la demanda; quedando demostrado de esta manera que la entidad territorial ha cumplido con sus funciones respecto a la carretera que hoy ocupa la atención de este proceso, no teniendo conocimiento el departamento de alguna situación anómala que se evidenciara en la carretera Aguadas - Pacora, para los días adyacentes al desprendimiento de tierra que desencadenó en el accidente, por lo que no queda demostrado que el asegurado haya podido haber realizado alguna gestión en aras de evitar que se presentara el deslizamiento y las consecuencias que esto ocasionó, teniendo en cuenta que la vía es conocida por sus problemas de inestabilidad de terrenos especialmente en épocas de invierno, por lo que no se observa haya sido negligente en el cumplimiento de sus obligaciones referentes al mantenimiento de la vía en condiciones transitables en el punto exacto del accidente y no se da cuenta de algún evento adverso anterior situación que no le exigía razonablemente adelantar obras diferentes a las ya realizadas como mantenimiento periódico, ni que se hiciera necesario la instalación de señales de prevención.

Por lo anterior, no logró probarse que hubo un daño en la carretera que ocasionara que el vehículo rodara por la banca que se desprendió, por ende, no existe responsabilidad en cabeza del DEPARTAMENTO DE CALDAS, quien contrario a ello, demostró que hacía los mantenimientos respectivos en la vía correspondiente a la carretera Aguadas - Pacora. Ante esta ausencia probatoria es clara la inexistencia de nexo causal, como elemento necesario para determinar si hay o no responsabilidad del Estado.

Ahora bien, respecto a la imputación jurídica, esto es, la presunta falla del servicio tampoco fue probada por la parte demandante, pues si quería acreditar que existió aquella, tenía que probar que la banca se encontraba desprendida o que la vía no se encontraba en condiciones para que los

¹ C.E., Sec. Tercera (2018). Exp. 47.803, mar. 04/1998. C.P. Jesús María Carrillo Ballesteros

vehículos transitaran por ese sitio, lo cual no hizo. Por todo lo expuesto, se itera que es imposible realizar una imputación fáctica y jurídica al extremo pasivo, dado que es evidente que el actuar del ente territorial no tuvo injerencia alguna en los daños que alegan padecer los demandantes.

2. QUEDÓ ACREDITADA LA CAUSA EXTRAÑA POR EL HECHO DE UN TERCERO COMO EXIMIENTE DE RESPONSABILIDAD

Esta parte de la litis puede concluir que el accidente objeto de este debate es consecuencia del actuar determinante e imprudente del señor Marino Andrés Londoño, ya que emprendió el tránsito del vehículo a pesar de las pésimas condiciones climáticas, desatendiendo las normas de tránsito dispuestas y provocando exclusivamente la concreción de los perjuicios. Al apreciar las imágenes, se puede inferir que hubo un incumplimiento a las normas de tránsito dispuestas, conducta que incidió exclusivamente en el resultado dañoso, exonerando de esta manera al demandado. La culpa de la víctima fue exclusiva, determinante y autónoma a la conducta del DEPARTAMENTO DE CALDAS.

Pues bien, al revisar las circunstancias acaecidas el 21 de Marzo de 2017, se puede evidenciar que el actuar del conductor bus escalera, fue probablemente la causa efectiva del daño ocurrido, pues a pesar de la poca visibilidad de la carretera según el informe policial de accidente de tránsito suscrito por el señor Alberto Alejandro Henao, la niebla no dejaba ver con claridad la carretera, afirmación que fue ratificada por Luis Alberto Montoya Nieto, policía que atendió el accidente, quien resaltó que era un día nublado y que no había buena visibilidad. Otra infracción que cometió el conductor del bus escalera fue el sobrecupo que llevaba el bus.

Lo dicho encuentra sustento en lo manifestado por el señor Alberto Alejandro Henao, agente de tránsito que suscribió el IPAT, Técnico en tránsito y seguridad vial:

PREGUNTADO: ¿Cuáles eran las condiciones climáticas? RESPONDIÓ: Una mañana fría, nubosa, estaba lloviendo, era el clima de la mañana. Alejandro Alberto Henao, Técnico en tránsito y seguridad vial: PREGUNTADO: ¿Esta neblina afectaba la visión del conductor? RESPONDIÓ: En la entrevista como tal efectivamente el lo confirma esa parada en ese sector, porque no tenía visibilidad. PREGUNTADO: ¿Qué normas del Código Nacional de Tránsito transgrede el conductor de la chiva, al ir con sobrecupo? RESPONDIÓ: Transgrediera en la resolución 3027 donde se impone un comparendo por sobre cupo lo cual le acarrea a la una multa monetaria ante el tránsito.

Para profundizar en la afirmación anterior, es importante traer a colación el testimonio del Ingeniero Juan Carlos Giraldo Mejía, escuchado en audiencia del 22 de marzo de 2023, quien para la época de los hechos era el coordinador de la zona norte del DEPARTAMENTO DE CALDAS en materia de mantenimiento vial, el cual manifestó, entre otras cosas, que llegó al lugar del accidente a las 11am e incluso a esa hora seguía muy nublado, que en el momento del accidente estaba lloviznando

y no había visibilidad en el sector. Al mismo tiempo, según el ingeniero, de la información recolectada por personas que salieron al sitio una vez escucharon los gritos y el sonido del bus rodando, se estableció que había mucha neblina y no se veía nada, aunado a que el bus transitaba con exceso de pasajeros, y según versión de varios de ellos había alrededor de 10 personas en la parte superior del rodante.

Respecto al sobrecupo, resulta preciso traer a colación nuevamente el testimonio de la geóloga Diana Teresa Valencia Largo, quien señaló:

PREGUNTADO: ¿El peso de la chiva incidió en el movimiento de tierra? RESPONDIÓ: Yo quiero hacerles referencia que en el tema vial he tenido mucha experiencia y también yo creo que ahí tienen también adicional a que me he acercado también en los diferentes momentos por las entidades en las cuales he trabajado también he hecho pues varios cursos de seguridad vial, de auditoría vial, bueno, es importante que cuando usted tiene un vehículo, usted tiene una restricción de que cantidad de persona o cuanto peso más bien debe soportar o va soportar en su vehículo, si usted supera ese nivel, entonces ya las condiciones para las que ese vehículo fue diseñado ya no se comporta igual, si yo tengo un vehículo que me va a mover una tonelada por decir algo y resulta que hoy me dio porque voy a mover unos bloques de madera y entonces ya no me pesa una tonelada, sino que me pesa una tonelada y media o dos toneladas, puede ser que el vehículo lo soporte pero cuando yo voy a movilizarme, entonces seguramente en cualquier momento el peso que yo llevo dentro del vehículo en una curva puede estar generando que se desestabilice el vehículo, este ejemplo funciona también con el sobre cupo del bus escalera o la chiva, porque yo no acomodo la gente o le digo háganse diez en este sitio, diez en este sitio y vamos a equilibrar el peso, normalmente cuando usted se sube a un bus escalera lo que tiene es que todo el mundo se sube como Dios los permita acomodarse, se distribuyen como quieran, entonces ahí no tengo distribución del peso.

En ese orden, no se debe dejar de lado que las condiciones climáticas y el sobrecupo del vehículo involucrado fueron las únicas causantes de este lamentable accidente, pues con las condiciones climáticas era altamente probable que el conductor no tuviera plena visibilidad de la vía, y la decisión que este debió de haber tomado como garante de la seguridad de sus pasajeros, era haber detenido completamente el rodante hasta que las condiciones climáticas cambiaran un poco, y no haber permitido que se presentara un sobrecupo de pasajeros y carga, pues esta situación claramente afectó la manera en que podía maniobrar el vehículo en el evento de una emergencia.

De otro lado, de acuerdo con las precisiones que realizó en el acápite de pronunciamiento a los hechos el Departamento de Caldas en su contestación de la demanda, y según las pruebas por esta entidad aportadas, existe suficiente claridad en que el presunto accidente no ocurrió según lo descrito por la parte actora. Hago especial énfasis en lo sostenido por el ingeniero civil Juan Carlos Giralda Mejía, profesional adscrito a la secretaría de infraestructura del Departamento de Caldas, quien en informe de visita técnica del 21 de marzo de 2017 conceptuó:

"La pérdida de la banca coincide con una alcantarilla cuyo cabezote y algunos pedazos de cuenta y carpeta asfáltica se observaron tirados en el talud inferior a 5 metros del sitio donde fueron construidos, resultando difícil establecer el estado real de la vía al momento del accidente"

Esto demuestra la dificultad en establecer la hipótesis, y contraría el informe técnico presentado por la parte demandante. Resulta útil manifestar que esta hipótesis elaborada por el ingeniero Juan Carlos Giraldo Mejía, se realizó el mismo día en que ocurrieron los hechos, por lo que deberá tenerse en cuenta esta situación al momento de la valoración probatoria.

Debe decirse que en defensa de nuestros intereses logra acreditar que en efecto los sucesos atinentes al accidente de tránsito que da génesis a este proceso se desarrollan con clara intervención de un tercero ajeno a la litis, el cual tuvo injerencia directa en la producción de los hechos. Así las cosas, de la respuesta radicada el 23 de octubre de 2021 por el municipio de Aguadas, donde aportan el Plan Estratégico de Seguridad Vial presentado por la Cooperativa de Transportadores de Aguadas” se evidencia que la Cooperativa de Transportadores de Aguadas “CooTRANSAGUADAS”, no contaba con aprobación de su Plan Estratégico de Seguridad Vial 2016-2018, pues al respecto se observan las siguientes falencias:

- El objetivo general del acuerdo a la normatividad debe incluir la disminución de los riesgos y no está contemplado.
- Los objetivos específicos se deben replantear de acuerdo al objetivo general.
- El alcance no se encuentra definido (Esta transcrito lo de la resolución 1565)
- Comité de Seguridad Vial hace falta el objetivo.
- Designación del PESVE hace falta y debe ser propio de la empresa, aun contratando externamente.
- Política de seguridad vial: es necesario reestructurarla de acuerdo al marco legal y el compromiso de la alta dirección con el plan.
- Se necesita evidencia del PESV del parque automotor.
- El procedimiento de mantenimiento y correctivo es propio de las empresas para el buen funcionamiento de los vehículos.
- Faltan Fotogramas (Estudio de las rutas de acuerdo el tráfico de accidentalidad).
- Trayectos específicos.
- Falta programa de capacitación con intensidad horaria, responsable y frecuencia.
- Política de horas de conducción y descanso. Se debe establecer el Nro. de horas de conducción y no puede ser superior a 4 horas.
- Política de alcohol y drogas, se deben establecer los controles, medidas de intervención.
- Política de regulaciones de velocidad, se deben establecer los límites.
- Políticas de uso de cinturón de seguridad, se deben definir los parámetros.
- Política de no uso de equipos de comunicación, se deben establecer los parámetros de no uso de estos durante la conducción.
- Política de socialización, replantear.
- De acuerdo a la Ley 1562 de 2002 establece que la ARL solo de asesorías, intervención en capacitación en SG-SST, sin embargo la empresa es la única responsable de suministrar elementos de protección personal, se debe anexar matriz de EPP.
- Indicadores de desempeño se deben reestructurar están mal formulados.
- Falta programa de auditorías.

- El objetivo general de acuerdo a la normatividad debe incluir la disminución de los riesgos laborales y no está contemplado
- Los ovejitos específicos se deben replantear de acuerdo al objetivo general
- El alcance no se encuentra definido (esta transcrito lo de la resolución 1565)
- Comité de seguridad vial hace falta el objetivo
- Designación del PESVE hace falta y debe ser propio de la empresa, aun contratando externamente
- Política de seguridad vial: es necesario reestructurarla de acuerdo al marco legal y el compromiso de la alta dirección con el plan
- Se necesita evidencia del PESV del parque automotor
- El procedimiento de mantenimiento y correctivo es propio de las empresas para el buen funcionamiento de los vehículos
- Faltan fotogramas (estudio de las rutas de acuerdo el tráfico de accidentalidad
- Trayectos específicos
- Falta programa de capacitación con intensidad horaria, responsable y frecuencia.
- Política de horas de conducción y descanso. Se debe establecer el mínimo de horas de conducción y no puede ser superior de 4 horas.
- Política de alcohol y drogas, se deben establecer los controles medidas de intervención
- Política de regulaciones velocidad, se debe establecer los límites
- Políticas de uso de cinturón de seguridad, se deben definir los parámetros
- Política de no uso de equipos de comunicación, se deben establecer los parámetros de no uso de estos durante la conducción
- Política de socialización replantear
- De acuerdo a la ley 1562 de 2002 establece q la ARL solo da asesorías intervención en capacitación en SG-SST, sin embargo la empresa es la única responsable de suministrar los elementos de protección personal, se debe anexar matriz de EPP
- Indicadores de desempeño se deben reestructurar están mal formulados
- Falta programa de auditorias
- Programa de selección de conductores
- Protocolo de comparendos
- Hoja de vida de vehículos
- Protocolos para atención a víctimas
- Programa de mantenimiento de señales
- Exámenes médicos

Conforme a lo citado, no se observa en el expediente documento alguno que demuestre que dichas observaciones al plan en comento se atendieron por la prenombrada cooperativa, lo que permite deducir que esto no sucedió, teniéndose entonces que dicha organización no cumplía con las regulaciones de tránsito propias de su objeto comercial, razón por la cual nunca debió ejercer tal actividad económica poniendo en riesgo la vida e integridad de sus usuarios, y para el caso permitir que el vehículo de placas TAJ-917, afiliado a esta empresa prestara el servicio público de transporte de pasajeros, pues teniendo la autoridad para impedirlo, no lo hizo, por lo que las consecuencias de tal omisión deben correr con cargo a dicha cooperativa, e inclusive con cargo al MUNICIPIO DE AGUADAS CALDAS, el que en sus deber de inspección, vigilancia y control, no debió permitir la operación de esta empresa bajo las condiciones de citas.

En síntesis, resulta indiscutible que fue el comportamiento del conductor del bus escalera que realmente incrementó el riesgo, ya que materialmente su falta de prudencia en las circunstancias y características anotadas fue el factor importante en la producción del daño debido a las condiciones climáticas y el sobrecupo, motivo por el que no es imputable en el plano fáctico a la entidad demandada.

3. FUERZA MAYOR COMO EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD

Enneccerus define la fuerza mayor como el "acontecimiento cognoscible, imprevisible que no deriva de la actividad en cuestión, sino que en este sentido viene de fuera, y cuyo efecto dañoso no podía evitarse por las medidas de precaución que racionalmente eran de esperar". De acuerdo con la doctrina francesa, "es un caso constitutivo de fuerza mayor el evento que presenta las tres características siguientes: exterioridad (respecto del demandado), imprevisibilidad (en su ocurrencia) e irresistibilidad (en sus efectos).²Legalmente, el artículo 64 del Código Civil define esta figura de la siguiente manera:

ARTICULO 64. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO. *Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.*

De acuerdo con el análisis jurisprudencial y doctrinal sobre esta figura, la fuerza mayor para constituirse como una causal eximente de responsabilidad debe corresponder a:

- Un hecho de un tercero;
- Un hecho imprevisible;
- Un hecho irresistible.

La atribución de responsabilidad realizada en la demanda, según el recuento fáctico, se deriva de las difíciles condiciones climáticas que impedían la visualización de la vía. Desde la contestación de la demanda, se citan los testimonios en el recorte de prensa que dan declaración sobre la poca visibilidad a causa de las condiciones climáticas, así como el reporte del cuerpo de bomberos en los mismos términos.

Claramente el clima, al corresponder a un fenómeno natural, cumple con el requisito de ser externo a la actividad administrativa. El hecho de haberse producido estas condiciones escapa de la esfera obligaciones, por tanto, al no ser imputable a quien supuestamente causó el daño, corresponde a un hecho externo que se constituye verdaderamente como una causa extraña. Sobre este requisito, ha desarrollado el Consejo de Estado:

(iii) la exterioridad de la causa extraña, si bien se ha señalado que dicho rasgo característico se contrae a determinar que aquella no puede ser imputable a la culpa del agente que causa el daño o que el evento correspondiente ha de ser externo o exterior a su actividad, quizás sea lo más acertado sostener que la referida exterioridad se concreta en que el acontecimiento y circunstancia que el demandado invoca como causa extraña

² Patiño, H. (2011). Las causales exonerativa de la responsabilidad extracontractual - Aproximación a la jurisprudencia del Consejo de Estado colombiano*. Revista de derecho privado, No. 20, Universidad Externado de Colombia. PP 371 a 398.

debe resultar ajeno jurídicamente, pues más allá de que sostener que la causa extraña no debe poder imputarse a la culpa del agente resulta, hasta cierto punto, tautológico en la medida en que si hay culpa del citado agente mal podría predicarse la configuración -al menos con efecto liberatorio plenode causal de exoneración alguna, tampoco puede perderse de vista que existen supuestos en los cuales, a pesar de no existir culpa por parte del agente o del ente estatal demandado, tal consideración no es suficiente para eximirle de responsabilidad, como ocurre en los casos en los cuales el régimen de responsabilidad aplicable es de naturaleza objetiva, **razón por la cual la exterioridad que se exige de la causa del daño para que pueda ser considerada extraña a la entidad demandada es una exterioridad jurídica, en el sentido de que ha de tratarse de un suceso o acaecimiento por el cual no tenga el deber jurídico de responder la accionada ...** ³

También se exige que el hecho sea imprevisible, es decir, que no sea posible contemplar al hecho con anterioridad a su ocurrencia. ⁴La Sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencia del 26 de marzo de 2008, estableció que en punto de su configuración, se debía entender por imprevisible "aquello que, pese a que pueda haber sido imaginado con anticipación, resulta súbito o repentino o aquello que no obstante la diligencia y cuidado que se tuvo para evitarlo, de todas maneras acaeció, con independencia de que hubiese sido mentalmente figurado, o no, previamente a su ocurrencia", lo que claramente tiene como consecuencia la morigeración en la rigurosidad con la cual se analizaba la imprevisibilidad. Si se tiene en cuenta la magnitud de lo acontecido, probado con lo manifestado en el Oficio UGR 775-18, se verifica el cumplimiento a este requisito de imprevisión.

"[. . .] Los hechos están asociados a la ocurrencia de una precipitación excepcionalmente alta en un período de tiempo muy corto (lluvia de corta duración y fuerte intensidad), fenómeno natural que no tenía antecedentes en la ciudad hasta la fecha, este tipo de anomalías (lluvias externas) se asocian directamente a variabilidad climática y cambio climático, ya que en efecto, diversas publicaciones por parte de expertos mundiales así como de las Naciones Unidas coinciden en que algunas de las manifestaciones del cambio climático es la tendencia a la ocurrencia de eventos extremos de lluvias en todos los pisos térmicos; y por citar un ejemplo en el documento: "proyecciones considerando escenarios de cambio climático para el Municipio de Manizales" que hace parte del convenio interadministrativo No. 179/2012 o convenio marco suscrito entre la Universidad Nacional de Colombia sede Manizales y Corpocaldas denominado "Aunar esfuerzos para mejorar la gestión del riesgo mediante el conocimiento y el desarrollo de sistemas de información en el Municipio de Manizales, se puede extraer lo siguiente:

"El IPCC indica que los cambios esperados en el clima incluyen no sólo el aumento de las temperaturas sino también los cambios en las precipitaciones, la elevación del nivel

³ Consejo de Estado, Sección Tercera. (26 de marzo de 2008)

⁴ Patiño, H. (2011). Las causales exonerativa de la responsabilidad extracontractual - Aproximación a la jurisprudencia del Consejo de Estado colombiano*. Revista de derecho privado, No. 20, Universidad Externado de Colombia. PP 371 a 398.

del mar, y la creciente frecuencia e intensidad de fenómenos climáticos extremos que producen mayor variabilidad climática (/PCC, 2001; 2007, 2012, 2013)"

Por tal motivo, no se puede hablar en estos casos de un hecho previsible en la medida que el factor detonante (lluvias) corresponde a un fenómeno climático extremo y sin antecedentes de ocurrencia en la ciudad, asociada, como se mencionó anteriormente, a una variabilidad climática como consecuencia del cambio climático. [. . .]"

Por último, se requiere que el hecho sea irresistible, es decir, la imposibilidad objetiva de evitar las consecuencias derivadas del hecho imprevisto⁵. Ante la ocurrencia de este hecho derivado de la naturaleza de manera imprevista, el carácter de irresistible adquiere protagonismo, más si se tiene en cuenta lo súbito del acontecimiento, impidiendo de esta manera anticiparse a las consecuencias que supuestamente de allí se generaron.

III. ANÁLISIS PROBATORIO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

1. NO SE HA CONFIGURADO UN SINIESTRO A LA LUZ DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL 1000164, Y POR TANTO NO ES EXIGIBLE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE LA ASEGURADORA

Se debe destacar como primera medida, que la responsabilidad de mi prohijada solo puede verse comprometida ante el cumplimiento de las condiciones pactadas, de la que pende el surgimiento de la obligación condicional, esto es la realización del riesgo asegurado. Es decir que la responsabilidad de mi representada está supeditada al contenido de la póliza, sus diversas condiciones, al ámbito de amparo, a la definición contractual de su alcance o extensión, a los límites asegurados para cada riesgo tomado, a los riesgos asumidos por la convocada, a los valores asegurados para cada amparo, al deducible pactado etc., luego son esas condiciones las que enmarcan la obligación condicional que contrae el asegurador y por eso el juzgador debe sujetar el pronunciamiento respecto de la relación entre el asegurado, beneficiario y aseguradora, al contenido del contexto de la correspondiente póliza.

Ahora, en el caso particular se observa que dicha condición nunca se cumplió, toda vez que la responsabilidad de las aseguradoras está delimitada estrictamente por el amparo que otorgaron al DEPARTAMENTO DE CALDAS, tal y como se estipuló en el contrato de seguro que enmarca la eventual obligación de mi representada y considerando que la responsabilidad del ente convocante no se estructuró por no existir falla alguna de su parte o del personal a su servicio que haya originado algún perjuicio a los demandantes, los hechos y pretensiones de la demanda carecen de cobertura bajo la póliza de seguro utilizada como fundamento del llamamiento en garantía, pues no se cumplió

⁵ *Ibidem*.

la condición a la que está sometida la obligación de la aseguradora, esto es, que se realice el riesgo asegurado en los términos de la póliza.

Luego al no realizarse el riesgo asegurado, o no existir amparo para el evento, el juzgador debe exonerar a mi representada de toda obligación. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil, Sentencia del 2 de mayo de 2000. Ref. Expediente: 6291. M.P: Jorge Santos Ballesteros; indicó lo siguiente:

Son la columna vertebral de la relación asegurativa y junto con las condiciones o cláusulas particulares del contrato de seguros conforman el contenido de éste negocio jurídico, o sea el conjunto de disposiciones que integran y regulan la relación. Esas cláusulas generales, como su propio nombre lo indica, están llamadas a aplicarse a todos los contratos de un mismo tipo otorgados por el mismo asegurador o aún por los aseguradores del mismo mercado y están destinadas a delimitar de una parte la extensión del riesgo asumido por el asegurador de tal modo que guarde la debida equivalencia con la tarifa aplicable al respectivo seguro, definir la oportunidad y modo de ejercicio de los derechos y observancia de las obligaciones o cargas que de él dimanen.

Por lo tanto, son estas las manifestaciones las que enmarcan las condiciones que regulan las obligaciones del asegurador, por lo que el juzgador debe ceñirse a lo expresamente enunciado en el condicionado del contrato de seguro.

Vale la pena recordar al respecto, que el contrato de seguro contiene una obligación condicional a cargo del asegurador, (la de indemnizar), una vez ha ocurrido el riesgo que se ha asegurado (Arts. 1045, 1536 y 1054 del Código de Comercio). Por ello, el nacimiento de la indemnización pende, exclusivamente, de la realización del siniestro contractualmente asegurado, por lo cual, no cualquier acto o hecho tiene la propiedad de ser un acto asegurado, sino únicamente tienen esta característica aquellos actos y hechos que son expresamente pactados en la póliza del contrato de seguro.

De esta manera, el hecho de haberse pactado en la póliza de seguro concretamente en las condiciones generales, algunas exclusiones de amparo, ellas deben considerarse al proferirse la respectiva sentencia, pues de presentarse o configurarse una de ellas se releva a la compañía de la obligación de pagar cualquier tipo de indemnización.

2. EN TODO CASO, LA OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA DE LA COMPAÑÍA ASEGURADORA SE DEBE CEÑIR AL PORCENTAJE PACTADO EN EL COASEGURO / INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD PASIVA ENTRE LAS COASEGURADORAS.

Es importante mencionar, sin que tal manifestación pueda llegar a ser tenida en cuenta como aceptación alguna de responsabilidad por parte de mí representada o que pueda ser valorada en detrimento de los argumentos expuestos anteriormente, que conforme a las estipulaciones concertadas en el contrato de seguro que sirvió de fundamento para la vinculación de mi

representada, los riesgos trasladados fueron distribuidos entre **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, **ALLIANZ SEGUROS S.A.** y **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, de la siguiente manera:

Nombre compañía	% Participación
AXA Colpatría Seguros S.A.	40%
Allianz Seguros S.A.	30%
Seguros del Estado S.A.	30%

En ese sentido, existiendo coaseguro, es decir estando distribuido el riesgo entre las compañías de seguros mencionadas, debe tenerse en cuenta que en el hipotético caso en que se demuestre una obligación de indemnizar en virtud del contrato de seguro mencionado, la responsabilidad de cada una de las aseguradoras está limitada al porcentaje antes señalado, pues no se puede predicar nunca una especie de solidaridad entre ellas.

Lo anterior, conforme a lo preceptuado en el artículo 1092 del Código de Comercio, el cual sostiene: *“(...) En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad. (...)”*

Lo estipulado en la norma en cita, se aplica al coaseguro por estipulación expresa del Art. 1095 Ibídem, que establece lo siguiente: *“(...) Las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro. (...)”*

Es así como las obligaciones que asumen las coaseguradoras son conjuntas en proporción al porcentaje de riesgo aceptado por cada una de ellas y no existe solidaridad legal ni contractual entre ellas. Al respecto, el Consejo de Estado en Sala de lo Contencioso Administrativo en Sección Tercera – Subsección B, en reciente jurisprudencia consejero ponente: MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021) Radicación número: 08001-23-33-000-2013-00227-01 (54460) preciso que no existe solidaridad entre las coaseguradoras, en los siguientes términos:

(...) 18.1.- En atención al coaseguro existente, se precisa que la llamada en garantía reembolsará únicamente el 55% de lo que llegue a pagar el Municipio de Santiago de Cali, pues, en estos eventos, **los distintos aseguradores deben responder con sujeción a la participación que asumieron al momento de la celebración del contrato sin que exista solidaridad** de conformidad con el artículo 1092 del Código de Comercio:

<<La jurisprudencia ha reconocido que en **casos de coaseguro se responde en proporción a la cuantía que se asumió, sobre todo en el caso en que ello se pacte expresamente**. De hecho, ha indicado que en casos de coaseguro <<el riesgo, entonces,

es dividido en el número de coaseguradores que participan del contrato, en las proporciones que entre ellos dispongan, sin que se predique solidaridad entre ellos>>. (Subrayado fuera de texto).

Por consiguiente, al momento de resolver lo concerniente a mi procurada y en el hipotético caso en que se demuestre una obligación de indemnizar a su cargo, deberá tenerse en cuenta que la póliza de seguro antes referida fue tomada en coaseguro. En virtud de lo anterior, es claro que mi procurada y las aseguradoras citadas, acordaron distribuirse el riesgo según los porcentajes señalados, sin que pueda predicarse una solidaridad entre ellas y limitándose la responsabilidad de estas en proporción con el porcentaje del riesgo asumido. **Así las cosas, solicito se tenga en cuenta el porcentaje asumido por mi representada.**

3. EXISTENCIA DE DEDUCIBLE A CARGO DEL ASEGURADO PACTADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL No. 1000164

En gracia de discusión y sin que implique reconocimiento de responsabilidad, debe destacarse que de la eventual obligación de mi procurada se debe descontar el deducible pactado. Debe tenerse en cuenta que el deducible corresponde a la fracción de la pérdida que debe asumir directamente y por su cuenta el asegurado, **DEPARTAMENTO DE CALDAS** y, en este caso para la Póliza de Responsabilidad Civil No. 1000164 se pactó en el **10% del valor de la pérdida.**

DEDUCIBLES: ° 10.00 ¢ DEL VALOR DE LA PERDIDA en PREDIOS LABORES Y OPERACIONES

De esta manera, en el hipotético evento en el que mi representada sea declarada responsable de pagar la indemnización a la parte actora en virtud de la aplicación del contrato de seguro, es de suma importancia que el honorable juzgador descuente del importe de la indemnización la suma pactada como deducible expuesta anteriormente.

4. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO.

En el remoto e improbable evento en que el despacho considere que la póliza que hoy nos ocupa sí presta cobertura para los hechos objeto de este litigio, que sí se realizó el riesgo asegurado y que, en este sentido, sí ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional en cabeza de mi representada. Exclusivamente bajo esta hipótesis, el operador judicial deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores. Por supuesto,

sin que esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada: **“ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA.** *El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”.*

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda en razón de la porción del riesgo asumido. En efecto, en la carátula de la citada póliza, se establecieron las coberturas, en los siguientes términos:

R.C.E GENERAL (P.L.O.: PREDIOS LABORALES Y OPERACIONES.) Valor asegurado: \$4.000.000.000.

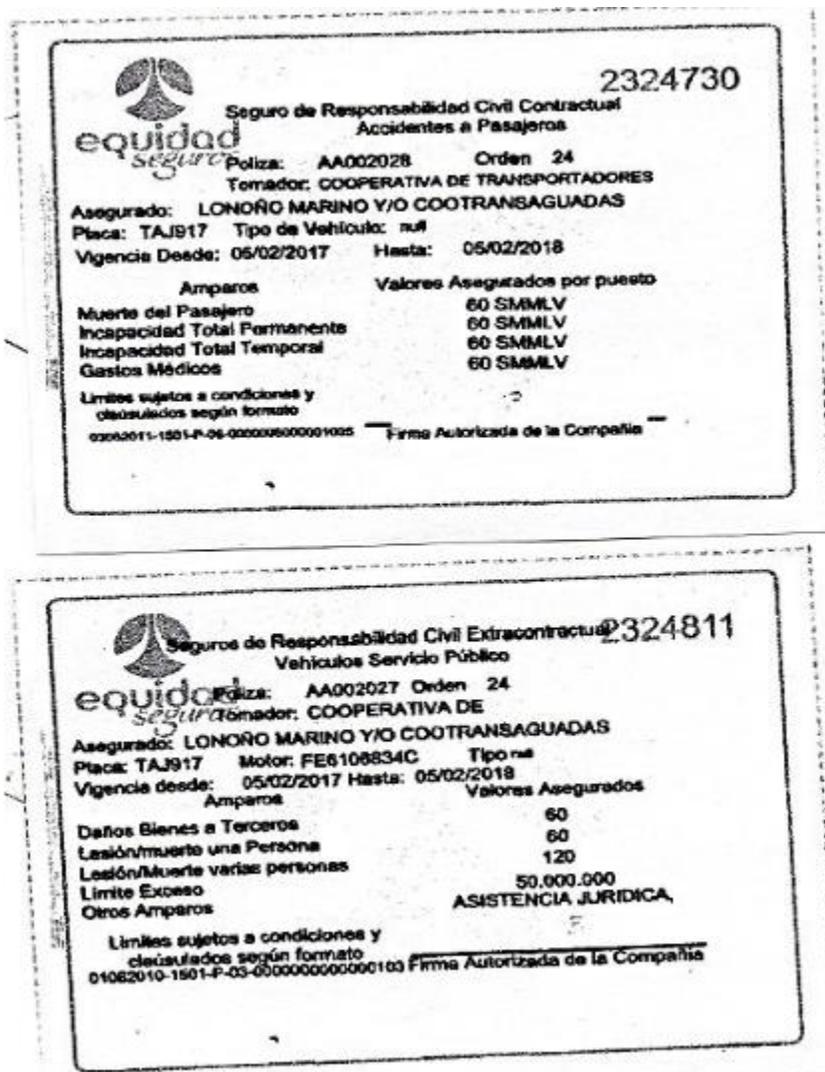
Si se llegaren a presentar otras reclamaciones o demandas para obtener indemnizaciones que afecten la póliza de seguro, se entenderán como una sola pérdida y la obligación de mi representada está limitada a la suma asegurada, conforme a lo dispuesto en los Arts. 1079 y 1089 del C.Co. Es decir que el límite global del valor asegurado por vigencia se reducirá en la suma de los montos de las indemnizaciones pagadas, sin perjuicio del deducible pactado.

En orden de lo comentado, las condiciones pactadas en la póliza indicarán el tope de la obligación indemnizatoria de la compañía aseguradora, en el remoto caso en que se profiera una sentencia en su contra. Este tope nunca será mayor al indicado y está sujeto a la disponibilidad de los fondos para realizar la cobertura, en tanto, puede que hayan sucedido más siniestros. En este punto, debe considerarse que el insuceso objeto de este litigio dejó muchos lesionados y víctimas, los cuales paralelamente a este proceso han presentado sus respectivas demandas, razón por la que existen multiplicidad de litigios. En ese orden de ideas, se deberá tener en cuenta que el valor máximo asegurado se ha venido agotando y eventualmente se podrá agotar totalmente.

Por todo lo anterior, comedidamente le solicito al honorable despacho tomar en consideración que, sin perjuicio que en el caso bajo análisis no se ha realizado el riesgo asegurado por las razones previamente anotadas. En todo caso, dicha póliza contiene unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta por el despacho en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada.

5. EXISTENCIA DE LAS POLIZAS DE RESPONSABILIDAD CIVIL Nos. AA002028 Y AA002027 ADQUIRIDAS POR LA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE AGUADAS, CON LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA O.C.

Se evidencia que para la fecha de los hechos demandados, esto es, 21 de marzo de 2017, la Cooperativa de Transportadores de Aguadas, contaba con dos contratos de seguro adquiridos con la Equidad Seguros Generales de Colombia O.C., uno de responsabilidad civil contractual para accidentes a pasajeros, y el otro de responsabilidad civil extracontractual, pólizas identificadas con los números AA002028 y AA002027, respectivamente, cuya vigencia para ambas inició el día 5 de febrero de 2017 y terminó el día 5 de febrero de 2018, tal como se avizora a continuación:



Conforme a lo citado, podemos colegir que las garantías en comento prestan amparo tanto para riesgos frente a pasajeros transportados en el vehículo de placas TAJ-917, como a terceros afectados por este mismo automotor, siendo que a la luz de lo que se ha demostrado frente a la responsabilidad tanto del conductor del vehículo en mención y de la cooperativa al cual estaba afiliado, quien debe responder por las indemnizaciones reclamadas por quienes acreditaron el 21 de marzo de 2017 ser pasajeros, e inclusive sus familiares como terceros afectados, sería la aseguradora con la que se contrataron los seguros de notas.

Sin más consideraciones, elevo la siguiente:

PETICIÓN

De conformidad con lo anteriormente expuesto, en garantía a nuestro asegurado, solicitamos al honorable despacho, se sirva denegar la totalidad de las pretensiones de la demanda. De manera subsidiaria, en el remoto e hipotético caso que se considerara acceder a las pretensiones de la demanda, en contra del Departamento de Caldas, ruego se tenga en cuenta todas y cada una de las condiciones generales y particulares pactadas en la póliza que sirvió de base para el llamamiento en garantía efectuado en el presente proceso.

No siendo otro el motivo de la presente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. 19.395.114 de Bogotá

T.P. 39.116 del C. S. de la J.